

Antofagasta, nueve de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS:

En la causa RUC 17-4-0068600-9, RIT O-417-2017, el abogado Rolando Frez Tapia, en representación de Empresas de Transportes Paez Limitada, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Juez Subrogante del Juzgado de Letras del Trabajo de Calama, don Armando Puelles Rojas, de fecha nueve de marzo del dos mil dieciocho, que acoge la demanda de despido injustificado, deducida por don Carlos Castro Barrigan. El recurrente funda su recurso en las siguientes causales. En primer lugar, la establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, es decir, cuando el fallo se hubiere dictado con infracción de ley que influye en lo sustantivo; y, en subsidio, la contenida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, es decir, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción manifiesta de las reglas de la sana crítica.

Solicita se declare la nulidad de la sentencia y se dicte la respectiva sentencia de reemplazo.

Con fecha veintiseis de junio pasado se realiza la audiencia, concurriendo a estrados la abogada Maybelline Castillo Gutiérrez, alegando a favor del recurso; y, doña María Seguí Arcos, en contra del recurso.

Considerando:

PRIMERO: Que la recurrente interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acoge la demanda por despido injustificado, solicitando se anule y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, rechazando la demanda en todas sus partes.

Como primera causal del recurso, el recurrente invoca la contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, es decir, cuando la sentencia se hubiere dictada con infracción de ley, que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En primer lugar, se sostiene, se ha infringido el artículo 168 del Código del Trabajo, que regula la



indennización que debe ser concedida al trabajador en caso de despido injustificado.

Como se argumenta en el recurso, el sistema de indemnizaciones del Derecho laboral constituye un sistema de orden público, de numerus clausus, no existiendo otras que las señaladas por el sentenciador. Por lo mismo, considera que la norma invocada como infringida, no admite interpretación analógica, ni extensiva, por lo que solo se puede aplicar a los casos expresamente previstos por el legislador. Luego, declarado injustificado el despido, el sentenciador sólo podría conceder las indemnizaciones de los artículos 162 y 163.

Insiste en que lo anterior es consecuencia de que el régimen regulado en el artículo 168, al ser sancionatorio, debe ser interpretado restrictivamente. Por tanto, se colige de ahí que la indemnización por lucro cesante no tiene, en concepto del recurrente, asidero en el Derecho Laboral, que tiene carácter de especial en relación con las normas del Derecho común.

Agumenta, adicionalmente, que conceder la indemnización por lucro cesante, equivale a una vulneración de la regla non bis inidem; de otro lado, que no puede concederse dicha indemnización por término de la relación laboral, por declaración de despido injustificado, en la medida que la indemnización no se encuentra regulada en el artículo 168.

Asimismo, indica, se ha infringido el principio de especialidad, puesto que las normas del Derecho del Trabajo priman sobre las normas del Derecho Civil, y por tanto, yerra el sentenciador al recurrir a las reglas del Código Civil.

Agrega que se infringe el principio de la buena fe, al haber obligado a su parte a pagar una indemnización no señalada en el Código del Trabajo y también, el principio de fuerza obligatoria del contrato, por haberse reconocido la procedencia de una indemnización que no se encuentra prevista en la ley natural.



En subsidio, alega la vulneración del artículo 162 del Código del Trabajo, en el sentido que debió concederse la indemnización sustitutiva del aviso previo y no aquella derivada del lucro cesante, reiterando los argumentos antes señalados.

SEGUNDO: Que como segunda causal, subsidiaria, deduce la contemplada en el artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, es decir, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción manifiesta de las reglas de la sana crítica.

De acuerdo con el recurso, el demandante es una persona de nacionalidad ecuatoriana, a quien el empleador facilitó un lugar para pernoctar. Conforme lo anterior, afirma, el demandante aparentó prestar servicios en jornada extraordinaria, cuando en definitiva vivía en el inmueble dispuesto gratuitamente por el empleador.

Indica que el actor no precisó los días, ni las horas trabajadas, que le permitieran el pago de horas extraordinarias, lo que no puede ser suplido, agrega, con las reglas de la sana crítica.

Sostiene el recurso que se han infringido las reglas de lógica. En primer lugar, el principio de identidad, que según el autor, se traduce en que "las cosas son los que son y no lo que parecen", agregando reglón seguido que si el demandante estaba todo el día en su lugar de trabajo, era porque trabajaban ahí. Y, por razones análogas entiende que se infringe el principio de razón suficiente.

TERCERO: Que procede pronunciarse en primer término por la primera causal deducida, es decir, la del artículo 477 del Código del Trabajo.

Respecto del motivo de nulidad invocado Omar Astudillo Contreras en "El Recurso de Nulidad Laboral", Abeledo Perrot y Thomson Reuters, Primera Edición 2012, página 69 señala "*La causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, concierne entera y exclusivamente a la revisión del "juzgamiento jurídico" del caso o, que es lo mismo, al "juicio de derecho" contenido en la sentencia*", y en página 70 "*Cuando*



se trata de esta causal se produce lo que pudiera entenderse como una confrontación de la sentencia con la ley que regula el caso. Toda sentencia es fundamentalmente la expresión de un silogismo -en verdad adopta la forma de una cadena de silogismos-, donde las deficiencias a que se refiere este motivo de nulidad atingen a la premisa mayor (la norma jurídica) y a la conclusión o consecuencia (resultado de la aplicación) que surge de la subsunción de los hechos probados (premisa menor) en el enunciado legal”.

CUARTO: Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde revisar únicamente si los hechos establecidos por el tribunal infringen o no las normas legales antes señaladas, toda vez que el objeto de dicha causal de nulidad, es conseguir sentencias ajustadas a la ley, pretendiendo así una uniforme aplicación de ésta, restringiéndola exclusivamente al error legal.

QUINTO: Que los argumentos que se deslizan en el recurso para alegar la vulneración de los artículos 168 y 162 del Código del Trabajo, no pueden ser aceptados, porque el fondo de la argumentación desfavorece la conclusión a la que se quiere arribar en el recurso.

En efecto, es el propio recurrente quien sostiene que el Derecho Laboral es norma especial, en relación con el Derecho Civil, de modo que, frente al vacío normativo, corresponde la aplicación de las reglas del Derecho común.

No hay, en este sentido, una concurrencia disyuntiva, sino acumulativa entre las normas. Desde que las indemnizaciones reguladas en las normas que se invocan como violadas, constituyen una tasación que la ley hace del perjuicio sufrido por el trabajador frente al perjuicio, no puede compartirse la idea, incompatible con la función anterior, de que estemos en presencia de penas asociadas a la terminación del trabajo.

Un sistema de reparación de daños tasado se caracteriza siempre, por lo demás, porque la víctima puede acceder a otras indemnizaciones, conforme a las normas del



Derecho común. Y, es aquí donde se encuentra el fundamento de la indemnización por lucro cesante, cuyo supuesto de aplicación es la naturaleza del contrato cuya terminación anticipada ha sido declarada indebida o improcedente.

SEXTO: Que, de este modo, lo cierto es que no existe, ni se configura ninguna infracción legal. Frente a un contrato por obra o faena el juez está autorizado a otorgar la indemnización por lucro cesante y nada indica que ésta deba ser conferida en subsidio de alguna otra herramienta procesal. En otros términos, frente a un incumplimiento contractual, el acreedor goza de herramientas que, en términos sustantivos, no cuentan una especie de prelación y que, procesalmente, pese a la intención del recurso, no se han deducido de este modo. El juez, por tanto, puede otorgar la indemnización pedida, cuando los presupuestos de su otorgamiento, como en la especie, concurren.

Como se dijo en la sentencia de la Corte Suprema, de 28 de marzo de 2006: *"El Código del Trabajo no contempla expresamente la indemnización por lucro cesante en el caso en estudio; sin embargo, esta rama del derecho no puede considerarse aislada del ordenamiento jurídico en general, el cual ha de estimarse como la base de la acción deducida por los trabajadores, es decir, en el conjunto de normas que regulan el desenvolvimiento en sociedad. En la concepción jurídica recogida por las leyes y, concretamente, en el derecho que una parte tiene a ser indemnizada en el evento que su contraria no dé cumplimiento a lo pactado, por cuanto ha dejado de ganar aquello que como contratante cumplidor tenía derecho a exigir y percibir, cabe concluir que el empleador se ha transformado en un contratante no diligente y, por ende, los demandantes tienen el derecho a reclamar la contraprestación que les hubiere sido legítimo percibir si no se hubiere producido el incumplimiento aludido. Debe precisarse, además, que la procedencia de la indemnización referida se encuentra prevista, especialmente, en el artículo 1556 del Código Civil, aplicable en la especie, conforme a lo*



ya razonado. Por lo tanto, la pretendida indemnización emana del incumplimiento del empleador, es decir, de su negligencia, reflejada en el hecho de despedir injustificadamente al trabajador, sin probar los hechos en que se funda; en virtud de lo expresado, la indemnización en estudio cumple a priori con los requisitos de procedencia consignados". (rol 2768-02, Microjuris MJJ17611).

Y, en la sentencia de la Corte Suprema, de 30 de enero de 2012, que rechazó el recurso de unificación interpuesto por la parte demandada, se señaló: "Corresponde rechazar el recurso de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por la demandada en contra de la sentencia que, rechazando la acción de nulidad intentada contra el fallo de primera instancia, condenó a la recurrente a pagar indemnizaciones a sus trabajadores por concepto de Lucro Cesante, en el marco de una serie de despidos injustificados. Si bien el Código del Trabajo no contempla expresamente la indemnización por lucro cesante, el derecho laboral no puede considerarse aislado del ordenamiento jurídico general, que es la base de la acción deducida por el trabajador. El conjunto de normas que regulan el desenvolvimiento en sociedad y, concretamente, el derecho, establecen que una parte tiene que ser indemnizada en el evento que su contraria no de cumplimiento a lo pactado, por cuanto ha dejado de ganar aquello que, como contratante cumplidor, tenía derecho a exigir y percibir" (rol 4259-11, MJJ30875).

Por consiguiente, la causal, tal como ha sido deducida, no puede ser acogida.

SÉPTIMO: Que en lo relativo a la infracción a lo dispuesto en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, invocada como causal principal, esto es, que el recurso de nulidad procederá además: "b) Cuando haya sido pronunciada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica", corresponde indicar que la causal antes señalada tiene por objeto asegurar el respeto a las garantías y



derechos fundamentales que aparecen inherentes a las causales respectivas, de manera que siendo éste su fin, el recurso de nulidad no puede ser sede para debatir sobre el mérito de la prueba rendida y su valoración cuestión que es privativa de los jueces del juicio, sino exclusivamente el cumplimiento de las diferentes garantías que el ordenamiento jurídico reconoce a los litigantes y, en la medida en que se hubiere ocasionado una trasgresión a éstas.

Así las cosas, la causal alegada protege la razonabilidad de la sentencia en cuanto garantía y se relaciona con la exigencia legal de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, no pudiéndose contrariar los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados y técnicos, existiendo vulneración cuando se produce una violación manifiesta de estas reglas. Como explica Astudillo Contreras, Omar, *El Recurso de Nulidad Laboral*, p. 283: "El motivo de nulidad contemplado en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, ha sido concedido para revisar y en su caso, alterar el juicio de hecho de la sentencia cuestionada, lo que puede tener lugar cuando se han vulnerado las reglas que el juez está llamado a observar y respetar para su actividad de apreciación o de valoración de las probanzas producidas en el juicio. Para que haya lugar a esa posibilidad de revisión de los hechos, debe insistirse en que resulta preciso que en el recurso se identifique debidamente la norma o regla de apreciación de la prueba que se estima vulnerada, el hecho involucrado en ese error, el modo en que se produce esa vulneración, la manera en que esos hechos fijados equivocadamente quedarían correctamente determinados, de observarse las reglas aludidas y cómo esa alteración sería capaz de hacer variar el sentido de la decisión".

OCTAVO: Que el artículo 456 del Código del ramo establece que: "El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y simplemente lógicas,



científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.

En este contexto, la apreciación o valoración de la prueba y las conclusiones que se desprenden de ella están dentro del ámbito de la convicción propia y exclusiva del tribunal de mérito, adquirida a través del principio de la inmediación, luego del debate público y contradictorio, teniendo como único límite la no infracción de manera manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica.

En este orden de ideas, de la lectura de la sentencia recurrida se desprende el análisis de la prueba rendida por ambas partes, los hechos que se tuvieron por acreditados y el razonamiento que condujo a ello, en que de manera suficiente se tuvo como hecho básico asentado y que le permitió decidir del modo señalado en la sentencia.

NOVENO: Que el recurrente ha sostenido que se han vulnerado las reglas de la lógica, en el cálculo de las horas extraordinarias, en particular, el principio de identidad y el principio de razón suficiente.

En primer término, como hemos visto, el recurrente ha sostenido que se ha vulnerado el principio de razón suficiente. De acuerdo con dicho principio, *“todo objeto debe tener una razón suficiente que lo explique”*. Lo que es, es por alguna razón, *“nada existe sin una causa o razón determinante”*, dado que -según Wilhelm Leibniz, quien lo planteó- nuestros razonamientos están fundados sobre dos grandes principios: el de contradicción, en virtud del cual juzgamos falso lo que implica contradicción, y verdadero lo que es opuesto o contradictorio a lo falso, y el de razón suficiente, en virtud del cual consideramos que no podría hallarse ningún hecho verdadero o existente, ni ninguna



enunciación verdadera, sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo. Así el principio de razón suficiente nos da respuesta a una exigencia natural de nuestra razón, según la cual nada puede ser nada más "porque sí", pues todo obedece a una razón.

Contrariamente a lo que se argumenta en el recurso, un análisis de la sentencia lleva a concluir que el juez no sólo no vulneró el citado principio, sino que lo ha satisfecho adecuadamente. No se trata, por tanto, que el juez haya desconocido medios probatorios o ponderado éstos arbitrariamente (es decir, de manera antojadiza, sin fundamento que lo explique), sino que, a partir de la prueba rendida y la reticencia del propio demandado, el juez arriba a una conclusión de que las horas extraordinarias no se han pagado debidamente.

De manera que el recurso pretende, en definitiva, un desacuerdo con la decisión judicial. Como puede advertirse, el recurrente cubre con el ropaje de esta causal, un desacuerdo explicativo con el sentenciador. La presentación de la vulneración de las reglas comparativas de la sana crítica, en la conexión de hechos, pero lo que aquí se ha querido aperecer como tal, no es otra cosa que una valoración de la prueba, en la que no se advierte vulneración alguna de principios de la lógica y una de las causales de despido que el recurrente no comparte.

El juez, en cambio, considera en el considerando décimo quinto, que habiéndose acreditado que el trabajador efectivamente pernoctaba en el lugar, correspondía al demandado desvirtuar la alegación de cumplimiento de horas extraordinarias, lo que no sólo no hizo, sino que no exhibió el libro de asistencia, que permitió al tribunal arribar a la conclusión de que las horas alegadas en la demanda, estaban adeudadas.

DÉCIMO: Que, de otro lado, no puede haber vulneración del principio de no contradicción o identidad de la manera que pretende el recurrente. Para el pensamiento, algo no puede ser



blanco y negro a la vez, pero ello nada toene que ver que las cosas se falseen en relación con su realidad.

En consecuencia, de la lectura del fallo se desprende que al apreciar la prueba, éste cumple las exigencias del artículo 456 del Código del Trabajo.

UNDÉCIMO: Que conforme a lo razonado precedentemente se procederá al rechazo de las causales de nulidad invocadas en el presente recurso.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 474, 477 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

Que, **se rechaza, con costas**, el recurso de nulidad interpuesto en la causa RUC 17-4-0068600-9, RIT 0-417-2017, por el abogado Rolando Frez Tapia, en representación de Empresas de Transportes Paez Limitada, en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Juez Subrogante del Juzgado de Letras de Calama, don Armando Puelles Rojas, de fecha nueve de marzo del dos mil dieciocho, que acoge la demanda de despido injustificado, deducida por don Carlos Castro Barrigan, en consecuencia, se declara que la sentencia recurrida no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Rol N° **98-2018** Laboral.

Redacción del abogado integrante, Sr. Cristian Aedo Barrena.

Se deja constancia que se hizo uso del artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Pronunciada por la **Primera Sala** integrada por los Ministros Sra. Virginia Soublette Miranda, Sr. Manuel Díaz Muñoz, y el abogado integrante Sr. Cristian Aedo Barrena. Autoriza el Secretario Subrogante Sr. Cristian Pérez Ibacache.





BPXFXXKKT

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Virginia Elena Soubllette M., Manuel Antonio Díaz M. y Abogado Integrante Cristian Eduardo Aedo B. Antofagasta, nueve de julio de dos mil dieciocho.

En Antofagasta, a nueve de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.